



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.881

"RIVERO, ROSA BEATRIZ S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 78.802 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.881-RQ, caratulada:
"Rivero, Rosa Beatriz s/ Recurso de queja, en causa n°
78.802 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 17 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Rosa Beatriz Rivero contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata que, en lo que aquí interesa, la había condenado a la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 44/46 vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 49/53 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes del caso (v. fs. 49/50 vta.).

En cuanto a la fundabilidad de su reclamo, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado. En ese discurrir, destacó que devienen aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN (v. fs. 50 vta./51).

Puntualizó que los agravios llevados en el ensayo extraordinario intentado se referían a la revisión aparente del fallo condenatorio, en franca afectación al derecho a la doble instancia. A continuación, sostuvo el carácter federal de los mismos, la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen originado (v. fs. 51 vta./52).

Esgrimió que se negó erróneamente la concurrencia de cuestiones federales y su relación directa con la solución del caso, e insistió en que en aquella oportunidad había denunciado la arbitrariedad de la decisión intermedia pues, desde su óptica, dicha sede resolvió "basada en remisiones genéricas y superficiales" que dejaron insatisfecha la necesidad de una revisión integral del fallo en crisis, de conformidad con lo resuelto por la CIDH en "Herrera Ulloa", por la Corte de la Nación en "Casal" y por este Cuerpo en P. 99.084 y 89.939 (v. fs. 52 y vta.).

Por último, postuló que las limitaciones objetivas previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal debían inaplicarse al caso o, por defecto, declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 53).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al desplegar el juicio de admisibilidad que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.881

el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Sala Segunda del Tribunal de Casación entendió que en autos no se hallaban abastecidos los recaudos que exige el art. 494 del código citado para la vía impugnativa intentada.

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir dicho valladar. En esa línea, expuso que el recurrente "no exhibió que estuviera involucrada de manera directa e inmediata una cuestión [federal] susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial". Ello pues sus postulados "no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin que la defensa haya logrado poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación". Así, concluyó en la inaptitud del planteo federal (v. fs. 45/46).

2. De lo reseñado se advierte que la vía de hecho no controvierte de modo eficaz los fundamentos de la resolución en crisis, en tanto la recurrente limita sus esfuerzos a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el a quo obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -ello es, la tacha de

///

arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, con afectación al derecho de defensa; así como la denuncia de revisión aparente del fallo de condena y frustración al doble conforme (v. fs. 39 vta./43)- se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal estimó acertada la condena de primera instancia (v. sentencia obrante a fs. 28/34 vta.; conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

IV.- Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este alto Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rosa Beatriz Rivero, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.881

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1347